

Resolución No. 01525

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE OTORGA UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y en desarrollo de lo previsto en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE298544)**, corregida por la **Resolución No. 01190 del 18 de junio de 2020 (2020EE101385)**, otorgó Registro único de Movilización de Aceites Usados No. 064, a la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. ESP**, identificada con NIT No. 900.079.188-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, y/o quien haga sus veces para los siguientes vehículos:

- Furgón, Placa **TAL263**, marca HYUNDAI, modelo 2013, identificado con número de licencia No. 10011270014.
- Furgón, Placa **TFP661**, marca CHEVROLET, modelo 2012, identificado con número de licencia No. 1002865932.

Que la **Resolución No. 01190 del 18 de junio de 2020 (2020EE101385)**, fue notificada el día 23 de junio de 2020 a los correos electrónicos generacia@prosarc.com.co y afc.cardenas@yahoo.com.

Que, mediante radicado No. **2023ER01063** del 3 de enero de 2023, el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, en calidad de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. ESP**, identificada con NIT No. 900.079.188-0, solicitó el retiro del vehículo de placas **TFP661** del Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado mediante **Resolución No. 3733 del 20 de**

Resolución No. 01525

diciembre de 2019 (2019EE298544), corregida por la **Resolución No. 01190 del 18 de junio de 2020 (2020EE101385)**; debido a que fue vendido y ya no hace parte de la flota, ni de la operación de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

Resolución No. 01525

*“...**Artículo 71º**.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”.*

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“...OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

- a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió...”.*

Que el artículo 10 de la citada Resolución indica:

“...DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

- a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud...”.*

Que el otorgamiento del permiso de movilizador de aceites usados, trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011, modificada por la resolución 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique o sustituya.

Resolución No. 01525

Que mediante la Resolución No. 5589 de 2011, modificada Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, estableció en su artículo 15 numeral 23 que estará sujeto a cobro de servicio de evaluación el registro de movilización de aceites usados.

3. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015, establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

Así las cosas, debe aclararse que en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que una vez dados los presupuestos de emitir el registro único de movilizadores de aceites

Resolución No. 01525

usados, este debe contar con los datos actualizados de la sociedad, razón por la cual la misma Entidad tendrá la facultad de las modificaciones a que haya lugar o bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior y con base en lo informado por la Sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. ESP**, identificada con NIT No. 900.079.188-0, a través del radicado No. **2023ER01063** del 3 de enero de 2023, esta Secretaría procederá a excluir el vehículo con placas **TFP661** del Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado mediante **Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE298544)**, corregida por la **Resolución No. 01190 del 18 de junio de 2020 (2020EE101385)**, debido a que este fue vendido y ya no hace parte de la flota ni de la operación de la sociedad.

III. COMPETENCIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral octavo de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente: "(...) *Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro ambiental de movilizadores de aceites usados (...)*"

Resolución No. 01525

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la **Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE298544)**, corregida por la **Resolución No. 01190 del 18 de junio de 2020 (2020EE101385)**, por la cual se otorgó el Registro único de Movilización de Aceites Usados No. 064, a la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. ESP**, identificada con NIT No. 900.079.188-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, en el sentido de excluir del registro de movilización, el vehículo con placa **TFP661**; de acuerdo con lo manifestado en el radicado No. **2023ER01063** del 3 de enero de 2023. Dicho artículo quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Otorgar **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, con Código Único de identificación como Movilizador No. 64, solicitado por la sociedad **PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP.**, identificada con NIT. 900.079.188-0, ubicada en la Calle 120 A No. 7 - 62 Oficina 605 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, para el vehículo de placa **TAL 263**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la **Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE298544)**, corregida por la **Resolución No. 01190 del 18 de junio de 2020 (2020EE101385)**, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S.A. ESP - PROSARC S.A. ESP**, identificada con NIT No. 900.079.188-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, y/o quien haga sus veces, en la Calle 120A No. 7 - 62 Oficina. 605 de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de Aceites Usados, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo, así mismo esta autoridad ambiental dará aplicación al artículo 62 de la ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

Resolución No. 01525

ARTÍCULO QUINTO. - El beneficiario de que trata este acto administrativo, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este registro y que incidan sobre los vehículos autorizados.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-18-2016-1235** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230862 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2023

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230862 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 03/08/2023

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Página 7 de 8

Resolución No. 01525

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220573 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

03/08/2023

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023